

Quito, D. M., 10 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 117-12-SEP-CC

CASO N.º 1599-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Dr. Fabián Narravo Dávila, en su calidad de procurador judicial y delegado de la superintendente de Bancos y Seguros, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparece con acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 26 de agosto del 2010, dentro de la acción de protección número 466-2010, propuesta por Felix Salame Aguirre, en calidad de presidente y representante legal de la compañía HISPANA DE SEGUROS S. A., en contra de la señora Gloria Sabando Garcia, en su calidad de superintendente de Bancos, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante la cual "...confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado que fue dictada por el Juez Primero del Trabajo del cantón Guayaquil y dispone dejar sin efecto jurídico la Resolución JB-2010-1612, de fecha 11 de Marzo de 2010, por la que se ordenó el pago y cobertura del siniestro amparado en la póliza No. 0019933 a favor de la Cooperativa Internacional Fronteriza CIFA...". El accionante asevera que la sentencia impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y numeral 7, literales k y l de la Constitución de la República.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el secretario general, el 30 de octubre del 2010 a las 17h18,


certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte en la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente.


La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, mediante auto del 01 de diciembre del 2010 a las 15h28, admite a trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, y puesta dicha admisión en conocimiento de las partes el día 17 de diciembre, según razón sentada por el secretario general del Corte (fojas 5), por lo que de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional, se procedió al sorteo el 16 de diciembre del 2010, designándose al Dr. Manuel Viteri Olvera como juez sustanciador, y remitiéndose el proceso el 11 de enero del 2011 a las 16h35.

El juez sustanciador, Dr. Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 22 de febrero del 2011 a las 10h30, avoca conocimiento de la presente acción, disponiendo notificar con el contenido de la demanda y la providencia de calificación a los señores jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conforme lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para que presenten su informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, conforme la razón sentada por el actuario, así como que se cuente con el procurador general del Estado.

Detalle de la acción extraordinaria de protección planteada y los argumentos expuestos

El accionante, en la calidad que comparece, señala que en la Superintendencia de Bancos y Seguros se tramitó el reclamo presentado por la Cooperativa de Transporte CIFA, en contra de Hispana de Seguros, trámite en el cual el intendente regional de Guayaquil dictó Resolución N.º SBS-IRG-SRASSPG-G3-2009-032 del 24 de abril del 2009, decisión respecto de la cual la asegurada. Cooperativa de Transporte CIFA, ejerció su derecho de interponer recurso de apelación en sede administrativa, ante la Junta Bancaria, según lo previsto en el artículo 70 de la Ley General de Seguros, por lo que a dicho órgano colegiado le correspondió conocer y resolver el recurso de apelación presentado, durante el cual también ambas partes ejercieron su derecho a la defensa.

 Que mediante Resolución N.º JB-2010-1612 del 11 de marzo del 2010, la Junta Bancaria resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa CIFA, dejar sin efecto la Resolución SBS-IRG-SRASSPG-G3-2009-032 y, por





consiguiente, dispuso que la empresa de seguros pague a CIFA la suma de US\$ 55.772,00, de conformidad con la proforma de Trucs and Motors del Perú S.A.C. presentada por el reclamante.

Añade que la compañía Hispana de Seguros, invocando indebidamente el artículo 88 de la Constitución de la República, presenta acción de protección respecto del contenido de la Resolución N.º JB-2010-1612, señalando que con ella se viola su derecho a la propiedad, la seguridad jurídica y el debido proceso; que la posición de la Superintendencia de Bancos y Seguros, tanto en primera como en segunda instancia, se fundamenta en lo previsto en el artículo 42 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según los cuales la pretensión planteada por Hispana de Seguros no procede, pese a lo cual el voto de mayoría de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia del 26 de agosto del 2010, confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado que fue dictada por el juez primero de Trabajo de Guayaquil.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

A decir del legitimado activo, la sentencia impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7, literales k y l de la Constitución de la República.

Identificación de las normas constitucionales que contienen los derechos presuntamente vulnerados

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de

su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Pretensión y pedido de reparación concretos

De acuerdo con los antecedentes y fundamentación expuesta, al ser la sentencia violatoria del ordenamiento jurídico constitucional, solicita a la Corte Constitucional que se deje sin efecto la sentencia del 26 de agosto del 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Contestación a la demanda

Legitimado Pasivos

Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no han presentado informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, invocando doctrinariamente el contenido de las garantías y principios del debido proceso y seguridad jurídica, señala que corresponde a las autoridades competentes, en este caso a los jueces constitucionales, aplicar correctamente lo dispuesto en la Constitución de la República, así como lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se corrobora con lo determinado en los artículos 40 y 42 numerales 3 y 4 ibídem, que determina que la acción de protección no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63, 191 numeral



2 literal **d** y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

SEGUNDO.- La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

TERCERO.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona, para lo cual el artículo 437 establece los requisitos para la admisión de ese recurso:

- “1) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados;
- 2) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”

Por su parte, el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso **procederá** cuando se **hayan agotado** los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Estos requisitos constitucionales de procedibilidad de la acción se consagran también en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que establecen los requisitos formales que debe reunir la demanda, y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección.

Conforme las normas constitucionales y orgánicas antes referidas, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección ante la segura conculcación grave de derechos fundamentales; por lo que procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se

haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, y lograr por este medio preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona; y asimismo, procede su admisión de manera especial sin aguardar el agotamiento de todos los recursos utilizables ante jueces y tribunales de la justicia ordinaria, previstos para todo el proceso en contra de autos firmes aun cuando no hubiesen puesto fin al proceso.

En definitiva, la acción extraordinaria de protección, consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional que propende a recoger el principio fundamental de la Carta aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y que tiene como deber primordial garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación; son plenamente justiciables por mandato del artículo 11 numeral 3.

CUARTO.- Corresponde al Pleno de la Corte analizar si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios existe vulneración de derechos constitucionales, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República, y sin que la Corte Constitucional sustituya al juez ordinario; para esto, dentro de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia social, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, de las que son titulares todas las personas, según el régimen del nuevo modelo de Estado que rige en el Ecuador.

Asimismo, el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, según lo establecido en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República; siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, tal como lo determina el artículo 169 ibídem, y de lo cual esta Corte se limita a la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están



previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo, y su eficacia esté encaminada a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales.

Se reitera que la competencia de la Corte únicamente se limita a considerar los hechos de la demanda inicial, y que la eventual violación de los derechos fundamentales del ciudadano coadyuvante no puede ser objeto de estudio por parte de esta Corte, en razón de que su competencia se limita a la revisión de las formalidades del auto o sentencia recurridos.

QUINTO.- En atención a lo expuesto, le corresponde al Pleno de la Corte Constitucional determinar si en la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 26 de agosto del 2010, dentro de la acción de protección N.º 466-2010, se vulneraron los derechos fundamentales citados en la presente acción.

Corresponde analizar si efectivamente se cumplen dentro de la sentencia recurrida, en primer lugar que el mismo sea una sentencia, auto o resolución en firme o ejecutoriada, o en proceso de ejecución, a fin de que se dé cumplimiento con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República, y posterior a ello, lo establecido en el numeral 2 de la referida norma suprema sobre la demostración de que en la tramitación del referido recurso se hayan violado normas del debido proceso u otros derechos constitucionales, como dice el accionante, en lo atinente a la garantía referida a la tutela judicial efectiva, debida motivación y seguridad jurídica.

Aunque los artículos referidos en la Constitución “se refieren a casi por entero al debido proceso que debe aplicarse en la jurisdicción y en la administración, debe enfatizarse que, por su carácter estructural para la democracia y el Estado de derecho, el debido proceso también debe aplicarse en las demás actuaciones estatales y particulares”¹.

Este análisis es realizado a fin de que se garantice el debido proceso constitucional, ya que en el mismo se garantiza todas las afectaciones del contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso, y que los principios y derechos que de él se derivan sean susceptibles de ser garantizados mediante los procesos constitucionales

¹ *El Derecho de los Derechos.* - Carlos Bernal Pulido, U. Externado de Colombia, pag 351

destinados a su tutela; únicamente este ámbito es susceptible de control y tutela por parte de la justicia constitucional, con la garantía de evitar que la jurisdicción constitucional termine sustituyendo a la justicia ordinaria².

SEXTO.- Para el legitimado activo la decisión que se impugna es una sentencia firme, que no puede ser impugnada mediante recursos verticales (revocatoria, aclaración o ampliación) ni horizontales (apelación); condición que de la revisión de las piezas procesales anexadas, y de la normativa procesal para la tramitación de la garantía jurisdiccional (acción de protección), se cumple; en vista de que la resolución que se impugna ha sido dictada en última y definitiva instancia en consecuencia, la acción extraordinaria de protección es objetivamente procedente conforme al numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República.

En lo que respecta al cumplimiento del segundo requisito establecido en el numeral 2 del artículo 437 de la Constitución de la República, sobre la demostración de que en la tramitación del recurso de apelación conocido, se hayan violado las normas constitucionales alegadas por el legitimado activo, y a fin de resolver el asunto, esta Corte realizará el análisis sobre la interrogante de la procedencia de la acción de protección cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial?

Al respecto, es menester señalar que el asunto controvertido y sometido a impugnación mediante acción de protección radica en el hecho relevante respecto a la compañía Hispana de Seguros, las circunstancias excluyentes de su responsabilidad, según lo prevé el artículo 22 de la Legislación de Contratos de Seguros, expedida mediante Decreto Supremo N.º 1147, publicado en el Registro Oficial N.º 123 del 7 de diciembre de 1963, es decir, “probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Así mismo, incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”, aspecto sobre el cual se ha demostrado que se ha realizado el pago el 18 de junio del 2007 a la fecha del siniestro, 26 de junio del 2007, las cuotas tercera y cuarta de la prima de seguro se encontraban canceladas, es decir que no puede alegarse, como asumió la compañía aseguradora, incumplimiento en el pago de la prima y que por ese factor, la pérdida del derecho del asegurado a la indemnización del siniestro.


² Sentencia No. 068-10-SEP-CC, caso No. 0734-09-EP, suplemento del R.O. No. 372, de 27 de enero del 2011.

La materia de competencia de la Corte Constitucional, y sobre la interrogante planteada, es que la acción de protección, en la temática, definitivamente, no es la vía más adecuada y eficaz para garantizar derechos que se aprecia son de mera legalidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha establecido, expresamente, conforme al artículo 70 de la Ley General de Seguros, la acción contenciosa administrativa, por lo que resulta incuestionable que los integrantes de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, con su actuar, por acción, vulneraron una parte del principio de legalidad respecto de la competencia de la autoridad para juzgar, lo cual conllevó a que omitieran aplicar el principio de garantía de las normas y derechos de las partes, y el de seguridad jurídica, pues la Superintendencia de Bancos y Seguros, como órgano de control y vigilancia de las compañías de seguros, conforme lo previsto en el artículo 213 de la Constitución, en concordancia con los artículos 1 y 171 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; 1 y 37 de la Ley General de Seguros, tiene entre sus atribuciones la de tramitar el reclamo administrativo de seguros que planteen los asegurados en contra de las compañías aseguradoras, cuyo trámite se encuentra previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros.


El artículo 76 de la Constitución garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, y establece además que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y así también, la garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica, que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.

De todo lo analizado, el Pleno de esta Corte concluye y determina que la acción extraordinaria de protección presta mérito en el marco de la Constitución que rige en la República, para su procedencia.

III. DECISIÓN

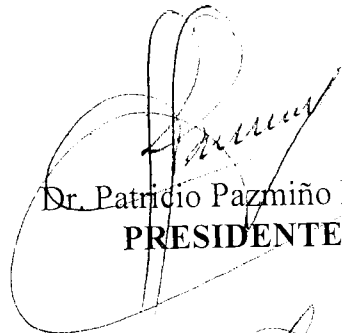


En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

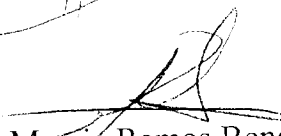


SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales previstos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal k y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el doctor Fabián Navarro Dávila, procurador judicial y delegado de la superintendente de Bancos y Seguros, en contra de la sentencia dictada el 26 de agosto del 2010 a las 14h55, dentro de la acción de protección N.º 466-2010, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
3. Disponer que se envíe el expediente a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que previo sorteo, otra Sala de la Corte Provincial de esa jurisdicción, conozca y resuelva la acción de protección que, por recurso de apelación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se halla en esa instancia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega,



CORTE
CONSTITUCIONAL

Caso N.º 1599-10-EP

Página 11 de 11

Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del diez de abril del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb






CORTE
CONSTITUCIONAL

CASO No. 1599-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/dam